

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS, ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO), EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 216, NUMERAL PRIMERO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EL ANEXO 4.2 DEL REGLAMENTO ANTES SEÑALADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 04 de septiembre de 2020.
- VI. El 26 de noviembre de 2019, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019 – 2020 emitió el acuerdo INE/COTSPEL2019-2020/003/2019,

mediante el cual se modifican los Formatos del Anexo 9.3 y las Especificaciones Técnicas de diversa Documentación del Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- VII. El 27 de agosto de 2020, mediante oficio INE/DEOE/0558/2020, el Instituto Nacional Electoral notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que la Comisión de Organización Electoral había aprobado los Formatos Únicos (FU) de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales que habrán de ser utilizados en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, así como los lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021.
- VIII. El 30 de octubre de 2020, mediante oficio INE/DEOE/0895/2020, el Instituto Nacional Electoral notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral había aprobado los Formatos Únicos (FU) de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas que habrán de ser utilizados en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
- IX. El 30 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo 320/12/2020, por medio del cual se aprobó la documentación electoral sin emblemas y los materiales electorales a utilizarse durante el proceso electoral local 2020–2021; en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 44 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en lo dispuesto en el Artículo 160 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1
- X. El 21 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la documentación electoral con emblemas a utilizarse durante el proceso electoral local 2020–2021; en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 44 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en lo dispuesto en el Artículo 160 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la

jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que el sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

QUINTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. El artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General; llevar a cabo las actividades

necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; imprimir los documentos y producir los materiales electorales para la elección local, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. El artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

OCTAVO. Que el artículo 3º Fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

NOVENO. Que el artículo 3º fracción II, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, dispone que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la propia Ley.

DÉCIMO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 44, Fracción I, Inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 44, Fracción I, Inciso f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 163, párrafo primero del Reglamento de Elecciones señala que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada

electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 del citado Reglamento, para evitar su falsificación.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones estipula que, en las elecciones locales, se debe realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, conforme al procedimiento puntualizado en el anexo 4.2 del ordenamiento antes mencionado.

DÉCIMO QUINTO. Que el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones señala que en las boletas electorales se debe considerar la incorporación de medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel como en la impresión; mientras que en las actas de casilla (acta de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de cada elección) se deberán de incorporar medidas de seguridad en su impresión.

DÉCIMO SEXTO. Que el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones señala que, para la adecuada verificación de las medidas de seguridad incorporadas en boletas y actas electorales, la Dirección de Organización Electoral deberá comunicar con anticipación las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones señala que los documentos en los que serán verificadas las medidas de seguridad son las boletas electorales, el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.

DÉCIMO OCTAVO. Que, con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, y con el propósito de que este Consejo de cabal cumplimiento a las mismas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS, ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO), EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 216, NUMERAL PRIMERO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EL ANEXO 4.2 DEL REGLAMENTO ANTES SEÑALADO.

PRIMERO. Se aprueba que las medidas de seguridad que se incorporen en las boletas, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada elección sean las siguientes:

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PAPEL DE LAS BOLETAS ELECTORALES:

1. Marca de agua en papel seguridad
2. Fibras fotosensibles en papel incorporadas al papel de seguridad

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES:

1. Tinta reactiva a la luz UV
2. Micro texto

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA IMPRESIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL:

1. Micro texto
2. Texto escondido

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA IMPRESIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN:

1. Micro texto
2. Texto escondido

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral gestionar con la empresa encargada de la impresión de boletas y actas de casilla la incorporación de medidas de seguridad adicionales, las cuales quedarán bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de tutelar el principio de certeza y efectuar las verificaciones de autenticidad de la documentación electoral que resulten necesarias.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, la Dirección de Organización Electoral y la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para los efectos operativos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

